



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso
398/2022

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta

Fecha de presentación del recurso

14 de enero del 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

22 de marzo de 2022



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

*“no atendieron mi solicitud de
información en los plazos de ley”
(SIC)*



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

NEGATIVO



RESOLUCIÓN

*Con fundamento en lo dispuesto por el
artículo 99.1 fracción V de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Jalisco y sus
Municipios, se **SOBRESEE** el presente
recurso de revisión, conforme a lo
señalado en el considerando VII de la
presente resolución.*

Se apercibe.

Archívese



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **398/2022**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 22 veintidós de marzo de 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **398/2022**, interpuestos por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA**, y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. El día 21 veintiuno de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia generándose el folio 140287322000022.

2. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la falta de respuesta del sujeto obligado, el día 14 catorce de enero del 2022 dos mil veintidós, el recurrente interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio de control interno 000796.

3.- Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, con fecha 20 veinte de enero del año 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado de mérito, notificó respuesta en sentido **negativo por inexistencia**.

4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 21 veintiuno de enero del 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **398/2022**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5.- Se admite y se Requiere. El día 28 veintiocho de enero del 2022 dos mil veintidós, la Ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de los recursos de revisión. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/437/2022**, a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos y mediante Plataforma Nacional de Transparencia, el día 28 veintiocho de enero de 2022 dos mil veintidós.

6.- Vence plazo a las partes. Por acuerdo de fecha 09 nueve de febrero del 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que el sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA** fue omiso respecto a la remisión del informe de Ley ordinario que señala el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, no obstante, la parte recurrente fue omisa al respecto.

El acuerdo anterior se notificó por listas publicadas en los estrados ubicados en este Instituto el día 14 catorce de febrero del 2022 dos mil veintidós.

7.-Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 10 diez de febrero del 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico el día 08 ocho de febrero de 2022 dos mil veintidós, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación de manera extemporánea al recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que

surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través del correo electrónico proporcionado, así como a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 14 catorce de febrero del año 2022 dos mil veintidós.

8.- Se reciben manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de febrero del 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibido el correo electrónico que remitió el recurrente el día 14 catorce del mismo mes y año señalado, a través del cual formuló manifestaciones respecto del requerimiento efectuado mediante auto de fecha 10 diez de febrero de esa misma anualidad.

El acuerdo anterior se notificó por listas publicadas en los estrados ubicados en este Instituto el día 22 veintidós de febrero del 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Se presenta la solicitud de información	21/diciembre/2022 (día inhábil)
Se tiene por recibida oficialmente el día	03/enero/2022
Inicia término para dar respuesta	04/enero/2022
Fenece término para otorgar respuesta	13/enero/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	14/enero/2022
Concluye término para interposición:	03/febrero/2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	14/enero/2022
Días inhábiles	Del 23 de diciembre de 2021 al 10 de enero de 2022 Sábados y domingos.

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el **artículo 93.1, fracción I, II** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley, No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **99.1 fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y

sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso....”

La solicitud de información versa sobre lo siguiente:

“Solicito el convenio celebrado entre el ayuntamiento de Puerto Vallarta y la OPD instituto de cultura vallartense para efecto de concentrar la unidad de transparencia de ambos sujetos obligados, así como que se me informe del hipervínculo para consultar la información fundamental del instituto de cultura, gracias y felices fiestas” (SIC)

El recurrente inconforme la falta de respuesta del sujeto obligado, expuso los siguientes agravios:

“no atendieron mi solicitud de información en los plazos de ley” (SIC)

Luego entonces, el sujeto obligado emitió respuesta de manera extemporánea, misma que resuelve en sentido negativo por inexistencia, manifestando lo siguiente:

RESPUESTA POR PARTE DEL SECRETARIO GENERAL:

“... ”

Visto su contenido le informo que en los archivos que obran bajo el cuidado y resguardo de la Secretaria General no obra la información solicitada, en virtud de que no se nos ha remitido ningún contrato o convenio referente a lo solicitado, no obstante hago de su conocimiento que se cuenta con un contrato de comodato con el Instituto Vallartense de Cultura referente a la entrega física y jurídica de forma gratuita y temporal de la superficie de un bien inmueble de propiedad municipal, ubicado en la colonia Leandro Valle en la Delegación El Pitillal, para la construcción del “Centro Cultural Pitillal”, suscrito el día 25 veinticinco de febrero de 2021 dos mil veintiuno.” (SIC)

RESPUESTA POR PARTE DEL DIRECTOR DEL INSTITUTO VALLARTENSE DE CULTURA:

“... ”

En respuesta a esta solicitud, le informo que no existe dicho convenio entre el Ayuntamiento de Puerto Vallarta y en cuanto al hipervínculo no es posible proporcionarlo en este momento toda vez que está la página en construcción...” (SIC)

Respecto al requerimiento realizado al sujeto obligado para que remitiera su informe en contestación al presente recurso de revisión, se advierte que el mismo lo remite de manera extemporánea, del cual medularmente ratifica su respuesta inicial.

Luego entonces, de la vista otorgada a la parte recurrente respecto al informe de ley, se advierte que el mismo presentó sus manifestaciones en las cuales refiere que no se le otorgó respuesta a lo solicitado siendo que es una obligación fundamental.

Ahora bien, respecto a los agravios presentados por la parte recurrente, mismos que versan que la no fue atendida la solicitud de información, se advierte que le asiste razón dadas las siguientes consideraciones:

El sujeto obligado fue omiso de otorgar respuesta dentro del término del artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; lo anterior es así, debido a que la solicitud de información fue presentada el día 21 veintiuno de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, cabe mencionar que fue presentada en días inhábiles, por lo que se tuvo oficialmente presentada el día 03 tres de enero del año 2022 dos mil veintiuno, luego entonces, el sujeto obligado contaba con 08 días hábiles para emitir respuesta, dicho plazo se feneció el día 13 trece de enero del mismo año; y se advierte que el sujeto obligado emitió respuesta de manera extemporánea el día 20 veinte de enero del año 2022 dos mil veintidós.

Por otro lado, respecto a las manifestaciones presentadas por la parte recurrente en las cuales manifestó que a pesar de ser una obligación para el sujeto obligado el mismo no proporcionó el hipervínculo así como el convenio para concentrar la unidad de transparencia, por lo que solicita se fundamente y motive la inexistencia; se advierte que no le asiste parcialmente la razón, ya que el sujeto obligado a través de las áreas generadoras manifestó categóricamente la inexistencia de la información requerida, situación que actualiza el supuesto del artículo 86 bis punto 1 de la ley de transparencia estatal.

No obstante lo anterior, **se apercibe** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que en subsecuentes ocasiones se apegue a los términos que le son señalados por la Unidad de Transparencia, a fin de que esta última pueda cumplir en tiempo lo ordenado por el artículo 84.1 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario, se hará acreedor a las medidas de apremio que contempla la precitada ley.

Expuesto lo anterior, a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia, en virtud de que se desestimaron los agravios del recurrente, ya que el sujeto obligado aunque fuera de término otorgó respuesta a la solicitud de información, esto, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información del recurrente; por lo que, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

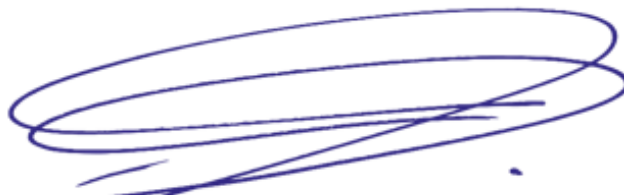
TERCERO.- Se **apercibe** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que en subsecuentes ocasiones se apegue a los términos que le son señalados por la Unidad de Transparencia, a fin de que esta última pueda cumplir en tiempo lo ordenado por el artículo 84.1 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario, se hará acreedor a las medidas de apremio que contempla la precitada ley

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 398/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 22 VEINTIDÓS DE MARZO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

CAYG/CCN